

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0276  
Valledupar, 21 JUL 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO No. 02175 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional Del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia bajo radicado interno No 02175 del 14 de febrero de 2025.

Que la señora Johanna Casallas, Veedora Ciudadana Ambiental del Cesar, describe en la denuncia lo siguiente:

*"Adjunto al presente, me permito allegar 3 fotografías que nos envían unos ciudadanos preocupados por la situación de que esta presentando con la muerte masiva de peses que se encuentran en la acequia a la altura del Barrio Álamos III Mz G, al parecer algunas personas están lavando sacos de urea y esta agua de color blanco que además de contaminar el acuífero, también esta acabando con la existencia de peces que habitan en este ecosistema y que sumado al calor y las hojas se han generado malos olores los cuales ya no soportan los habitantes del sector. Es de aclarar que esta situación esta pasando desde ayer 13 de febrero de 2025."*

Que una vez se obtuvo conocimiento de la denuncia presentada, la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante auto No 0047 del 23 de abril de 2025, ordena indagación preliminar en virtud de la denuncia radicada con el Numero 02175 del 14 de febrero de 2025.

Que dentro de lo ordenado en el auto No 0047 del 23 de abril del 2025, se ordena inspección técnica en la acequia ALAMOS III DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR para lo cual se designo al Profesional de Apoyo OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA – Operario Calificado, quien realizo la diligencia entre los días 12 al 16 de mayo de 2025. Con el fin de verificar los hechos denunciados y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que mediante informe técnico de fecha 22 de mayo de 2025 el profesional OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA- Operario Calificado de Corpocesar, manifiestan lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control ambiental, el día 13 de mayo de 2025 se llevó a cabo una inspección técnica en el sector del barrio Álamos III, Manzana G, en el municipio de*

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0276**

**21 JUL 2025**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO NO. 02175 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
-----2

Valledupar, con el propósito de verificar posibles afectaciones en el cuerpo hídrico conocido como arroyo Mamon de Leche, en atención a una denuncia comunitaria.

El recorrido se realizó a lo largo del tramo señalado por los denunciantes, prestando especial atención al estado del agua, la presencia de fauna afectada y cualquier signo visible de contaminación química. La inspección se efectuó en horas de la mañana, bajo condiciones climáticas cálidas y con buen acceso visual al cauce de la acequia.

Durante la visita, no se observaron peces muertos, ni cambios anómalos en el color del agua que indicaran la presencia de sustancias contaminantes como fertilizantes nitrogenados. Tampoco se percibieron olores fuertes relacionados con descomposición orgánica o presencia de compuestos químicos. El flujo del arroyo se encontró con bajo caudal, pero dentro de lo normal para la época seca.

No fue posible identificar a personas realizando actividades que generaran contaminación, ni se hallaron materiales como sacos de fertilizantes u otros residuos asociados al presunto lavado de estos elementos. Asimismo, no se evidenció afectación directa a la vegetación ribereña ni mortandad reciente de fauna acuática.

Con base en lo anterior, se concluye que, al momento de la visita, el sitio se encontraba en condiciones estables y no se evidenciaron afectaciones ambientales relacionadas con la denuncia.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el decreto 1076 del 2015 en su sección 14 ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. **“Función de control y vigilancia”**. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

En Decreto 1076 del 2015 en su sección 15 Artículo 2.2.1.1.15.1. **“Régimen Sancionatorio”**. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”

Nombre Común	Nombre Científico	Coordenadas
N/A	N/A	N/A

Se anexa un polígono elaborado en base a las coordenadas tomadas el día de la visita al predio Ubicado en la Calle 4C # 23 Barrio Callejas en el Municipio de Valledupar - Cesar.



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0276

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO NO. 02175 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
-----3



## **IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

los impactos ambientales identificados en el predio MZ G Álamos III en el Municipio de Valledupar - Cesar, serán detallados en la siguiente tabla “IDENTIFICACION DE IMPACTOS AMBIENTALES” donde se relacionan daños al Componente Abiótico, Componente Biótico y componente Socioeconómico

## IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

<i>Componente Abiótico</i>	<i>Componente Biótico</i>	<i>Componente económico</i>	<i>Socio-</i>
N/A	N/A	N/A	

## **IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS**

*No Se identificaron vienes de protección impactados*

<b>SISTEMA</b>	<b>SUBSISTEMA</b>	<b>COMPONENTES</b>
----------------	-------------------	--------------------

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0276

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO NO. 02175 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
-----4

N/A	N/A	N/A
		N/A
	N/A	

### CONCLUSIONES

Después de analizar la situación encontrada y descrita en el punto dos (2) del presente informe, técnicamente se concluye lo siguiente:

1. Se atendió denuncia instaurada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, relacionada con una presunta afectación ambiental ocurrida en el arroyo Mamon de Leche, a la altura del barrio Álamos III, Manzana G, en el municipio de Valledupar, Cesar. La denuncia hacia referencia a una supuesta mortandad de peces ocasionada por el vertimiento de aguas contaminadas con urea, producto del lavado de sacos de fertilizantes en el canal.
2. Durante la visita técnica realizada el día 12 de mayo de 2025, no se evidenciaron daños ambientales en el cuerpo hídrico objeto de la inspección. No se observaron peces muertos ni alteraciones visibles en la calidad del agua (como decoloración, espumas o presencia de residuos sólidos o químicos). Tampoco se percibieron olores fuertes ni signos de contaminación reciente.
3. No fue posible identificar al presunto infractor, ni se observaron actividades en curso que implicaran el vertimiento de sustancias contaminantes en el arroyo. De igual manera, no se encontraron elementos materiales que permitieran inferir un daño ambiental actual en el área denunciada.
4. Con base en la inspección ocular realizada y la información recolectada durante la visita, no se comprobó la existencia de impactos negativos al medio ambiente en el sitio objeto de revisión, razón por la cual no se recomienda, por el momento, la imposición de medidas correctivas o sancionatorias.

### RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0276

12 1 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO NO. 02175 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
-----5

trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el decreto 1076 del 2015 en su sección 14 ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. **“Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”,

No se evidencio el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de la flora, recurso hídrico el aprovechamiento forestal y transformación de las misma.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo ARTÍCULO 17 de la ley 1333 de 2009. establece. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa, en el expediente que el informe técnico aportado por el profesional OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA – Operario Calificado de Corpocesar que Durante la visita, no se observaron peces muertos, ni cambios anómalos en el color del agua que indicaran la presencia de sustancias contaminantes como fertilizantes nitrogenados. Tampoco se percibieron olores fuertes relacionados con descomposición orgánica o presencia de compuestos químicos. El flujo del arroyo se encontró con bajo caudal, pero dentro de lo normal para la época seca.

No fue posible identificar a personas realizando actividades que generaran contaminación, ni se hallaron materiales como sacos de fertilizantes u otros residuos asociados al presunto lavado de estos elementos. Asimismo, no se evidenció afectación directa a la vegetación ribereña ni mortandad reciente de fauna acuática.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0276

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO NO. 02175 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
-----6

Con base en lo anterior, se concluye que, al momento de la visita, el sitio se encontraba en condiciones estables y no se evidenciaron afectaciones ambientales relacionadas con la denuncia.

Por lo antes descrito, este despacho teniendo en cuenta que no existe actualmente una afectación a los recursos naturales, y tampoco se observa una infracción ambiental, encuentra méritos suficientes para ordenar el archivo de la denuncia Radicada con el número 02175 del 14 de febrero del 2025.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo Definitivo de denuncia con radicado No. 02175 del 14 de febrero de 2025; por no existir mérito para con dar inicio a Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

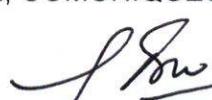
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la señora JOHANNA CASALLAS veedora Ambiental del Cesar, al correo electrónico Veeduriambientalcesar17@gmail.com De acuerdo al artículo 68 y/o 69 del C.P.A.C.A. o por el medio mas expedito, por secretaria librense los oficios correspondiente.

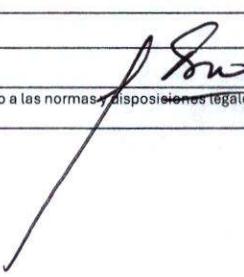
**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz- Profesional de Apoyo - Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz - Profesional de Apoyo - Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.